TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05334-2009-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO AUGUSTO PRADA
CARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Augusto Prada Carrera contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 960-2007-ON/DC/DL 18846, de fecha 23 de febrero de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, y su Reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, así como el pago de las pensiones devengadas.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que asimismo, este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Que, a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   4.1 Resolución 960-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de febrero de 2007, obrante a fojas 3, de la cual se desprende que mediante Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 0203862006, de fecha 20 de diciembre de 2006, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

concluyó que el recurrente no padecía de incapacidad por enfermedad profesional. A fojas 74, la emplazada presentó el informe médico antes mencionado, del cual se aprecia que el actor no es portador de neumoconiosis.

4.2 Examen Médico Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 1 de julio de 1997, obrante a fojas 20, el cual señala que el demandante padece de hipoacusia bilateral neurosensorial y neumoconiosis en primer estadio de evolución.

4.3 Examen Médico Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) – Ministerio de Salud, de fecha 28 de diciembre de 2004, obrante a fojas 21, del cual se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución. A fin de corroborar lo expuesto, el demandante adjuntó, de fojas 136 al 167, las historias clínicas y evaluaciones médicas de fechas 1 de julio de 2001, 5 de agosto de 2003 y 28 de diciembre de 2004.

5. Que, en tal sentido, se desprende de autos que existen informes médicos contradictorios, por lo tanto, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR